



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

8 de marzo de 2002

Núm. 216-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000019 Uso de las lenguas oficiales en la acuñación de monedas del euro.

Presentada por el Parlamento de las Illes Balears.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas.

125/000019

AUTOR: Comunidad Autónoma de las Illes Balears-Parlamento

Proposición de Ley relativa al uso de las lenguas oficiales en la acuñación de monedas del euro.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de marzo de 2002.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

PROPOSICIÓN DE LEY RELATIVA AL USO DE LAS LENGUAS OFICIALES EN LA ACUÑACIÓN DE MONEDAS DEL EURO

Exposición de motivos

La legislación comunitaria sobre emisión de moneda combina la necesaria uniformidad con el reconocimiento de la pluralidad interna de la Unión.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1, apartado segundo, de la Decisión del Banco Central Europeo, de 7 de julio de 1998, sobre las denominaciones, especificaciones, reproducciones, cambio y retirada de billetes de banco denominados en euro (BCE/1998/6), modificado por la Decisión de 26 de agosto de 1999 (BCE/1999/2), los únicos elementos escritos de la primera serie de billetes denominados en euro serán comunes para todos los Estados participantes: el nombre de la moneda en los alfabetos latino y griego, las iniciales del Banco Central Europeo en sus variantes lingüísticas oficiales y la firma del presidente del BCE.

En cuanto a las monedas, la normativa de referencia viene constituida por el Reglamento 975/98 del Consejo de 3 de mayo de 1998, relativo a los valores nominales y a las especificaciones técnicas de las monedas en euros destinadas a la circulación, modificado por el Reglamento (CE) 423/99 del Consejo de 22 de febrero de 1999, y por los acuerdos que los desarrollan del Banco Central Europeo y del Instituto Monetario Europeo. El reverso será unitario (con tres diseños distintos para las monedas de 1, 2 y 5 céntimos, de 10, 20 y 50 céntimos, y de 1 y 2 euros, respectivamente) y el anverso ha quedado a disposición de los diferentes Estados.

Esta posibilidad ofrecida a los Estados de diseñar el anverso de la moneda ha sido aprovechada de manera muy diferente por parte de los distintos participantes en el grupo de los once. La mayoría han optado sencillamente por introducir diversos motivos (monumentos, símbolos, etc.) identificativos de cada uno de ellos y sólo algunos de los Estados participantes han decidido incluir leyendas escritas. De entre estos últimos, el Estado español, Luxemburgo e Irlanda han sido de los pocos que han decidido la inserción del nombre del Estado emisor en el anverso de las monedas.

El Estado español ha regulado la materia en la Orden de 23 de marzo de 1999 del Ministerio de Economía y Hacienda, cuyo apartado tercero dispone que la palabra «España», en castellano, deberá figurar en el anverso de todas las monedas, en diferentes formas y dimensiones (distintas para las monedas de 1, 2 y 5 céntimos, de 10, 20 y 50 céntimos, y de 1 y 2 euros, respectivamente).

Esta proposición de ley introduce el uso de todas las lenguas oficiales del Estado en los textos escritos de las monedas acuñadas por el Estado español, incluido el nombre del Estado, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 3 de la Constitución y distintos estatutos de autonomía, así como también la moción que aprobó, el día 16 de diciembre de 1997, el Congreso de los Diputados, sobre el desarrollo de la realidad plurilingüe del Estado en lo referido a las emisiones de moneda.

Artículo 1.

Las leyendas de los anversos de las monedas metálicas en euros se expresarán en todas las lenguas oficiales del Estado, en igualdad formal y espacial.

A tal efecto, la leyenda del Estado se acuñará en todas las lenguas oficiales, es decir, «España», «Espanya», «Espainia».

Artículo 2.

En la emisión, la acuñación y la puesta en circulación de monedas conmemorativas, de colección y de todo tipo por parte de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) a cargo del Estado, las leyendas se expresarán en todas las lenguas oficiales del Estado.

Artículo 3.

Las medallas conmemorativas encargadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) por el Estado contendrán sus leyendas en todas las lenguas oficiales del Estado.

Las medallas conmemorativas encargadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre (FNMT) por las comunidades autónomas con lengua propia diferente de la oficial en todo el Estado contendrán sus leyendas, como mínimo, en aquella.

Artículo 4.

La publicidad institucional sobre la emisión de billetes y monedas en euros se realizará en todas las lenguas oficiales del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Lo que se dispone en el artículo 1 será de aplicación en la acuñación de monedas en euros desde la entrada en vigor de la ley, sin perjuicio de que las monedas ya acuñadas antes de la entrada en vigor de la ley puedan ser emitidas y puestas en circulación.

Segunda.

El día de la entrada en vigor de esta ley cesará la acuñación de monedas correspondientes a la primera emisión de acuerdo con el diseño regulado en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de marzo de 1999.

Tercera.

Por orden del Ministerio de Economía y Hacienda se regularán los nuevos diseños, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1 de esta ley, de las monedas metálicas en euros a acuñar por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre correspondientes a la primera emisión, en los quince días siguientes a la entrada en vigor de esta ley.

Cuarta.

Por orden del Ministerio de Economía y Hacienda se regularán los nuevos diseños, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1 de esta ley, de las monedas metálicas en euros a acuñar por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en sucesivas emisiones.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**